



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resolución Adm. Núm. 003-2012

RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA CONTENCIOSA ELECTORAL PARA EL APODERAMIENTO, CONOCIMIENTO Y DECISIÓN DE LAS PROTESTAS, ACCIONES Y RECURSOS ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL, LAS JUNTAS ELECTORALES, LAS OFICINAS DE COORDINACIÓN DE LOGÍSTICA EN EL EXTERIOR (OCLEE), A PROPÓSITO DE LA CELEBRACIÓN DE LAS PRÓXIMAS ELECCIONES ORDINARIAS GENERALES PRESIDENCIALES Y DE DIPUTADOS EN EL EXTERIOR, PARA EL PERÍODO 2012-2016.

En Nombre de la República, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, **Dr. José Manuel Hernández Peguero**, **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, asistidos por la Secretaria General, el 16 de abril de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta la siguiente Resolución.

Vista: La Constitución de la República, la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, No. 29-11, el Código de Procedimiento Civil, el Código de Procesal Penal y La Ley Electoral No. 275-97.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando Primero: Que el artículo 214 de la Constitución de la República Dominicana, establece: *“El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”*.

Considerando Segundo: Que la Ley Núm. 29-11, del Tribunal Superior Electoral, de fecha 20 de enero del año dos mil once (2011), en su artículo 3, consagra: *“El Tribunal Superior Electoral es la máxima autoridad en materia contenciosa electoral y sus decisiones no son objeto de recurso alguno y pueden ser sólo revisadas por el Tribunal Constitucional cuando la misma sea manifiestamente contraria a la Constitución”*.

Considerando Tercero: Que de conformidad con el párrafo del artículo 10 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral Núm. 29-11, *“corresponde al Pleno del Tribunal Superior Electoral la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia”*.

Considerando Cuarto: Que el artículo 9 de la Ley Núm. 29-11, estipula: *Principios. “Los procedimientos contenciosos electorales reglamentados por el Tribunal, así como los*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

celebrados por las Juntas Electorales seguirán los principios de transparencia, publicidad, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal y con ellas se observarán las garantías constitucionales y legales del debido proceso”.

Considerando Quinto: Que de conformidad con el artículo 13 de la referida Ley, son atribuciones del Tribunal Superior Electoral:

“1.- Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente Ley; 2.- Conocer de los conflictos internos que se produjeren en los partidos y organizaciones políticas reconocidos o entre éstos, sobre la base de apoderamiento por una o más partes involucradas y siempre circunscribiendo su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos partidarios; 3.- Conocer de las impugnaciones y recusaciones de los miembros de las Juntas Electorales, de conformidad con lo que dispone la Ley electoral; 4.- Decidir respecto de los recursos de revisión contra sus propias decisiones cuando concurren las condiciones establecidas por el derecho común; 5.- Ordenar la celebración de nuevas elecciones cuando hubieren sido anuladas, las que se hayan celebrado en determinados colegios electorales, siempre que la votación en éstos sea susceptible de afectar el resultado de la elección; 6.- Conocer de las rectificaciones de las actas del Estado Civil que tengan un carácter judicial, de conformidad con las leyes vigentes. Las acciones de rectificación serán tramitadas a través de las Juntas Electorales de cada municipio y el Distrito Nacional; 7.- Conocer de los conflictos surgidos a raíz de la celebración de plebiscitos y referéndums”.

Considerando Sexto: Que el artículo 14 de la Ley Núm. 29-11, consagra:

“Reglamento de procedimientos contenciosos electorales. Para la regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales”.

Considerando Séptimo: Que las decisiones contenciosas de las Juntas Electorales serán recurridas por la parte interesada ante el Tribunal Superior Electoral conforme la Constitución, a la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral Núm. 29-11, la Ley Electoral Núm. 275-97 y sus modificaciones, y la presente Resolución.

Considerando Octavo: Que el artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral establece lo siguiente:

“Competencias en las infracciones electorales. El Tribunal Superior Electoral conocerá de los delitos y crímenes electorales previstos en la ley electoral, en la Ley sobre el uso de los Emblemas partidarios, y en cualquier otra legislación en materia electoral o de partidos políticos, cuando sean denunciados por la Junta Central Electoral, las juntas electorales o el Ministerio Público conforme al Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales”.

Considerando Noveno: Que a la fecha de la presente Resolución, el “Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales” se encuentra en proceso de revisión, para su posterior aprobación, por lo que, resulta inminente, dada la proximidad de las Elecciones Ordinarias Generales Presidenciales y de Diputados en el Exterior para el período 2012-2016, establecer un procedimiento provisional de acceso a los órganos electorales, en



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

materia contenciosa electoral, con la finalidad de dirimir y dar solución a los conflictos que pudieren resultar dentro del marco de la celebración de las referidas Elecciones.

Por tales motivos, el Tribunal Superior Electoral en uso de sus facultades constitucionales y legales, en nombre de la Republica, dicta lo siguiente:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objeto. La presente Resolución tiene por objeto establecer de forma provisional los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos, y plazos para el ejercicio de la justicia contenciosa electoral ante el Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales y a las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), a propósito de las próximas Elecciones Ordinarias Generales Presidenciales y de Diputados en el Exterior para el periodo 2012-2016.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación. La presente Resolución es de observancia general para el Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales de cada municipio y el Distrito Nacional y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE); en consecuencia, su aplicación es de carácter obligatorio e inmediato.

Artículo 3.- Garantías Procesales. Las partes en el proceso ante el Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales de cada municipio y el Distrito Nacional y las Oficinas de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) gozaran de las mismas garantías, prerrogativas, derechos y obligaciones procesales.

CAPÍTULO II
Competencia

Artículo 4.- De conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral Núm. 29-11, Ley Electoral Núm. 275-97 y la presente Resolución, las Juntas Electorales de cada municipio y del Distrito Nacional, y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior tendrán las siguientes atribuciones Contenciosas:

- a) Conocer y decidir en primera instancia de los casos de protestas en el proceso de votación ante los colegios electorales de conformidad con la Ley Electoral Num.275-97 y sus modificaciones.
- b) Conocer y decidir acerca de la verificación y validación de los votos nulos y observados.
- c) Las impugnaciones contra los miembros y secretarios de los colegios electorales.
- d) Conocer y decidir inmediatamente de los reparos realizados por los delegados de los partidos y agrupaciones políticas que sustenten candidaturas el día de la votación en contra de los procedimientos llevados a cabo sobre el cómputo general.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- e) Anular las elecciones en uno o varios colegios electorales cuando concurren las causas establecidas en el artículo 18 de la Ley Núm. 29-11.
- f) Las demás que les sean atribuidas por el Tribunal Superior Electoral.

CAPÍTULO III

Impugnación y Recusación de los Miembros de las Juntas Electorales y el Distrito Nacional, y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE)

Artículo 5.- Impugnación contra los Miembros de las Juntas Electorales y el Distrito Nacional, y las OCLEE. Las designaciones de miembros titulares y suplentes y de secretarios o sus sustitutos de las Juntas Electorales y de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) podrán ser impugnadas mediante un escrito motivado dirigido al Tribunal Superior Electoral, dentro de los diez (10) días siguientes a las designaciones, conforme lo prevé la Ley Electoral y sus modificaciones.

Artículo 6.- Impugnación contra los Miembros de los Colegios Electorales. Las impugnaciones de miembros de los Colegios Electorales deberán ser interpuestas mediante escrito motivado, dentro de los tres (03) días siguientes a su designación y será conocida por la Junta Electoral correspondiente, la cual la comunicará a los partidos reconocidos dentro de las 24 horas de recibo. La Junta Electoral conocerá del caso y lo decidirá dentro



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de las cuarenta y ocho (48) horas de haber sido apoderada. Esta decisión no será susceptible de ningún recurso.

Artículo 7.- Recusación. Los Jueces del Tribunal Superior Electoral, los Miembros de las Juntas Electorales y el Distrito Nacional y de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) podrán ser recusados.

Artículo 8.- Causas de Recusación. La recusación constituye un acto procesal, voluntario y discrecional a cargo de las partes y éstas podrán hacer uso de la misma cuando concurren las causas que se señalan a continuación:

- a) Por ser pariente o afín de las partes o de una de ellas, hasta el segundo grado inclusive;
- b) Si el juez o miembro del Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales y el Distrito Nacional o de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, su cónyuge, sus ascendientes y descendientes, o afines en la misma línea de primer grado, tuvieren una relación familiar hasta de tercer grado inclusive, con una de las partes envueltas en un proceso electoral que se esté conociendo ante referido Tribunal.
- c) Si el juez o miembro del Tribunal Superior Electoral, de las Juntas Electorales y el Distrito Nacional o de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Exterior (OCLEE), fueren acreedores o deudores de una de las partes;

- d) Cuando el juez o miembro del Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales y el Distrito Nacional, o de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, hubiere prestado servicio o consulta como abogado o haber hecho un escrito sobre el asunto debatido, o realizado pronunciamientos públicos respecto del caso;
- e) Si hubiere conocido de él precedentemente como juez o como árbitro; si hubiere solicitado, recomendado o provisto los gastos del proceso;
- f) Si dentro de los tres (3) meses antes del proceso, hubiere recibido obsequios de cualquiera de las partes y se presentaren pruebas.
- g) Cuando hubiere enemistad capital entre el juez del Tribunal Superior Electoral, o algún Miembro de las Juntas Electorales o de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), con una de las partes; si han ocurrido agresiones, injurias o amenazas hechas por el juez o miembro de de los órganos electorales verbalmente o por escrito, después de la instancia, o en los tres (3) meses precedentes a la recusación propuesta.

Artículo 9.- Decisión de la Recusación. Corresponderá al Tribunal Superior Electoral decidir respecto de las recusaciones presentadas contra los Miembros de las Juntas



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Electoral y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE).

Párrafo I: En caso de que fuere recusado uno de los Jueces del Tribunal Superior Electoral, conocerá de dicha recusación el mismo Tribunal, completándose el quórum con el suplente correspondiente, en caso de que fuese necesario.

Párrafo II: Cuando se trate de la recusación descrita en el párrafo anterior, se interpondrá mediante instancia motivada antes de la celebración de la primera audiencia, acompañada de las pruebas que la sustente, a menos de que las causas de la recusación hayan sobrevenido durante la audiencia, en dicho caso, la parte expondrá de forma verbal las razones las cuales se harán constar en el acta y el Tribunal decidirá inmediatamente.

Párrafo III: En los casos de Miembros de Juntas Electorales y de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral (OCLEE), la solicitud de recusación deberá presentarse antes de iniciar los debates mediante instancia motivada. En todos los casos, la recusación conllevará ipso jure el sobreseimiento de la causa hasta tanto el Tribunal Superior Electoral decida sobre la misma, a pena de inadmisibilidad.

Artículo 10.- Inadmisión de la Recusación. No se admitirán por ninguna causa recusaciones dirigidas contra la mayoría o totalidad de los Jueces del Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales o las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior que impida la integración de los mismos.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

CAPÍTULO IV

Inhibición de los Jueces del Tribunal Superior Electoral, los Miembros de las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE)

Artículo 11.- Inhibición. La inhibición constituye un acto voluntario y discrecional a cargo de los jueces y, en consecuencia, no será admitida por el órgano electoral ninguna solicitud de inhibición.

Artículo 12.- Causas de Inhibición. Cuando un Juez del Tribunal Superior Electoral o un Miembro de las Juntas Electorales o de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior considera que en él concurra una de las causas que dispone el artículo 8 de esta resolución, podrá inhibirse voluntariamente de conocer el asunto. El órgano correspondiente por mayoría de votos podrá rechazar o acoger la inhibición, para cuyo conocimiento y decisión deberá ser convocado el suplente correspondiente.

CAPÍTULO V

La Instancia

Artículo 13.- Apoderamiento ante el Tribunal Superior Electoral. En todos los casos, el Tribunal Superior Electoral será apoderado mediante instancia, debidamente motivada, dirigida al Presidente y demás miembros que conforman dicho tribunal.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 14.- Requisitos de la Instancia de Apoderamiento. La instancia deberá estar debidamente firmada por el demandante y su abogado, en caso de que lo tuviese, y contener los siguientes requisitos:

1. Nombres y apellidos del demandante y del representante legal;
2. Números de cédula de identidad y electoral;
3. Domicilio de elección, en el cual recibirá cualquier notificación;
4. Números telefónicos y dirección de correo electrónico, si lo tuviere;
5. Partido o Agrupación Política al cual pertenece y la posición que a nivel interno ocupa, en los casos que aplique;
6. Los motivos de hecho y de derecho en los cuales fundamenta su acción, y los documentos que él pretenda hacer valer por ante el referido Tribunal a través de un inventario, en duplicado.
7. Las conclusiones o pretensiones objeto de la demanda.

Párrafo: En caso de que la instancia no esté firmada por el demandante, el abogado



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

depositará por ante el órgano electoral correspondiente el original del poder de representación.

CAPÍTULO VI

Boletas Nulas y Observadas

Artículo 15.- Conocimiento. Las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral (OCLEE) en lo relativo a los votos nulos y observados, seguirán el procedimiento establecido por los artículos 141 y 142 de la Ley Electoral Núm.275-97 y sus modificaciones.

CAPÍTULO VII

Anulación de las Elecciones

Artículo 16.- Demanda en Nulidad. Las elecciones celebradas en uno o más colegios electorales pueden ser anuladas a solicitud de parte, siguiendo las formalidades y el procedimiento establecido en el artículo 13, numeral 5, 18 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral Núm. 29-11.

CAPÍTULO VIII

De la Celebración de Nuevas Elecciones



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 17.- Condiciones para la celebración de nuevas elecciones. Aceptada o acogida la demanda en nulidad, el Tribunal Superior Electoral ordenará la celebración de nuevas elecciones, una vez que haya llegado a ser irrevocable el fallo por el cual se anule una elección, ya sea por no haberse interpuesto apelación cuando emane de una Junta Electoral o una Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, o por haber sido confirmado dicho fallo por el Tribunal Superior Electoral.

Párrafo I: La decisión tendiente a celebrar una nueva elección será notificada a la Junta Central Electoral, la cual dispondrá la celebración de una nueva elección en el colegio o los colegios electorales en los cuales hubiere sido anulada.

Párrafo II: En este caso, la Junta Central Electoral dictará las disposiciones que fueren necesarias para que la nueva elección pueda llevarse a efecto.

Artículo 18.- Si algún reclamo de partido o agrupación independiente no llegare a ser resuelto por la Junta o la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) correspondiente, antes de la celebración de la segunda elección, y si el mismo no envuelve sumas de votos que puedan hacer variar los resultados de la primera elección, la segunda se realizará válidamente.

Párrafo: Para el caso en que la suma de votos pueda influir en el resultado final de la elección de que se trate, los organismos electorales con atribuciones para conocer y decidirlo deberán hacerlo conforme a los plazos establecidos en la Ley Electoral y esta



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resolución.

CAPÍTULO IX

Apelación

Artículo 19.- Recurso de Apelación. Cuando una de las partes que intervienen en un proceso no esté conforme con la decisión emanada de las Juntas Electorales o de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), podrá recurrir en apelación ante el Tribunal Superior Electoral, mediante instancia depositada en la Junta Electoral o la OCLEE de donde emanó la decisión recurrida, en un plazo que no exceda las 48 horas a partir de la notificación de la decisión.

Párrafo I: El escrito contentivo del Recurso de Apelación deberá contener los mismos requisitos establecidos en el artículo 14 de la presente resolución.

Artículo 20.- Plazo. En un plazo no mayor de 24 horas, luego de vencido el plazo del artículo 19 de la presente Resolución, el Secretario de la Junta Electoral o de la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) correspondiente, mediante oficio con acuse de recibo, enviará a la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral la instancia del recurso de apelación conjuntamente con el expediente completo.

Artículo 21.- Fijación de Audiencia. Una vez recibido el recurso de apelación en la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, la Secretaria lo comunicará al Presidente, quien dentro de las veinte y cuatro (24) horas siguientes, dictará auto de fijación de audiencia pública, la cual deberá celebrarse en un plazo no mayor de tres (3) días.

CAPÍTULO X

Revisión

Artículo 22.- Revisión. Las sentencias que dicte el Tribunal Superior Electoral podrán ser recurridas en revisión cuando las mismas sean dadas en única y última instancia.

Párrafo I: El escrito del Recurso de Revisión deberá contener los mismos requisitos establecidos en el artículo 14 de la presente Resolución.

Artículo 23.- Plazo. El recurso de revisión será incoado en un plazo de tres (3) días a partir de la notificación de sentencia, por ante el mismo órgano que dictó la sentencia objeto de dicho recurso.

Artículo 24.- Causales. El recurso de revisión en materia contenciosa electoral será admisible cuando concurren las causales siguientes:

1. Si ha habido dolo personal;



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2. Si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes;
3. Si se ha pronunciado sobre cosas no pedidas;
4. Si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido;
5. Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda;
6. Si hay contradicción de fallos en última instancia en el mismo tribunal;
7. Si en una misma instancia hay disposiciones contrarias;
8. Si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia;
9. Si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria.

Párrafo I: Dicho recurso solo podrá ser intentado una sola vez.

CAPÍTULO XI
Reglas Procesales de la Justicia Penal Electoral



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 25.- Órgano Competente. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para conocer de los delitos y crímenes electorales en única y última instancia.

Artículo 26.- Infracciones Penales Electorales. Constituye delito o crimen electoral cualquiera de los hechos punibles tipificados en las siguientes disposiciones legales:

1. Los crímenes electorales señalados en los artículos 171 y 172 de la Ley Electoral Núm. 275-97 de 1997.
2. Los delitos electorales señalados en los artículos 173, 174 y 175 de la Ley Electoral Núm. 275-97 de 1997.
3. Las infracciones tipificadas entre los artículos 109 y 113 del Código Penal.
4. Las infracciones contenidas en la Ley No. 30-06 del 2006 que prohíbe la utilización de la denominación o lema, los dibujos contentivos de los símbolos, colores, emblemas o banderas utilizados por los Partidos Políticos.
5. Cualquier infracción tipificada en otra legislación en materia electoral o de partidos políticos.

Artículo 27.- La Denuncia. La Denuncia a los fines de iniciar la investigación de una infracción penal electoral se presentará en forma oral o escrita, personalmente o por



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

mandatario con poder especial. Cuando la denuncia sea oral, el funcionario que la recibe deberá levantar acta.

Artículo 28.- Forma y Contenido. Dicha denuncia se recibirá ante el Ministerio Público, la Junta Central Electoral o de la Junta Electoral correspondiente, conteniendo por lo menos las siguientes menciones:

1. Identificación de la o las personas denunciantes.
2. Identificación en lo posible, de la o las personas presuntamente responsables de la comisión del hecho punible.
3. Lugar, fecha y hora en que se redacte.
4. El relato circunstanciado del hecho, sus antecedentes, consecuencias conocidas, si es posible, con la identificación de los cómplices, perjudicados y testigos.
5. El detalle de los datos o elementos de prueba y la prueba documental o la indicación del lugar donde se encuentra.

Artículo 29.- Tramitación de la denuncia. Recibida la denuncia, las documentaciones serán remitidas mediante oficio del órgano receptor a la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, en un plazo que no excederá las 24 horas a partir del momento de la recepción.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 30.- Juez de la Instrucción. La Secretaría General comunicará sin demora al Presidente del Tribunal la presentación de la Denuncia, el cual a su vez, convocará al pleno, quien procederá a designar al juez de la instrucción.

Párrafo: El Presidente presentará la primera propuesta al pleno para la designación del juez de la instrucción.

Artículo 31- Competencia del Juez de la Instrucción. El Juez designado por el Tribunal para desempeñar las funciones de Juez de la Instrucción, será competente para:

1. Controlar la legalidad de todos los actos de la investigación preliminar y el procedimiento preparatorio a petición de la Junta Central Electoral, Las Juntas Electorales o el Ministerio Público.
2. Conocer de las solicitudes de medidas de coerción y cautelares.
3. Decidir sobre la acusación formulada durante la audiencia preliminar.

Párrafo: En caso de apertura a juicio, el Magistrado designado como Juez de la Instrucción del proceso estará inhabilitado para conocer del juicio de fondo.

Artículo 32.- Causales de Revisión. Las sentencias en materia penal electoral dictadas por



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

este Tribunal podrán ser recurridas en revisión únicamente cuando concurren cualquiera de las causas siguientes:

1. Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola;
2. Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme;
3. Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho;
4. Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme;
5. Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable.

Artículo 33.- Ejecución Penal de la Sentencia. Todas las disposiciones del Código Procesal Penal y sus normas complementarias que rigen la Ejecución Penal de la Sentencia se aplican en la materia penal electoral en la medida que las mismas resulten compatibles con los Principios de la materia contenciosa electoral establecidos en el artículo 9 de la Ley



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Núm. 29-11.

CAPÍTULO XII

Notificación de Decisiones

Artículo 34.- Notificación de la Sentencia. La sentencia emitida será publicada y notificada a las partes o a sus abogados en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral, la Junta Electoral o de la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior correspondiente, o mediante la notificación en manos del delegado del partido o agrupación política, estableciendo fecha y hora de entrega con acuse de recibo.

Párrafo I: La parte interesada podrá hacer la notificación, por medio de acto de alguacil, de conformidad con el derecho común, si así lo estima necesario.

Párrafo II: Además de la notificación señalada precedentemente, el fallo será publicado en la tablilla de publicaciones del Tribunal Superior Electoral, la Junta Electoral o de la Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior correspondiente.

CAPÍTULO XIII

Disposiciones Generales

Artículo 35.- Para todo lo no previsto en la presente Resolución se remitirá a la Ley Electoral Núm. 275-97 y sus modificaciones y supletoriamente al derecho común.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 36.- La presente Resolución deroga en todas sus partes la Resolución Adm. No. 002-2012, del ocho (8) de febrero de dos mil doce (2012).

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de abril del año dos mil doce (2012); años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, **Dr. José Manuel Hernández Peguero**, **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez** y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del Tribunal Superior Electoral (TSE), **certifico y doy fe**, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Resolución Administrativa Núm. 003-2012, de fecha 16 de abril del año dos mil doce (2012), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 23 páginas, escritas en una sola cara, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, la cual fue firmada y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil doce (2012); años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General